CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor juez que, en el presente proceso, la parte demandante principal y acumulada solicitó terminación del proceso y el demandado adosa escrito en el que constituye apoderado y coadyuva la petición de terminación.

El remanente se encuentra embargado por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito, para el proceso ejecutivo con radicado 2023-00278.

El demandado no se encuentra notificado.

En la fecha, 29 de febrero del 2024, remito la actuación al señor juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto I. No. 185-2024

Dentro del presente proceso ejecutivo promovido por Carlos Bernardo Jiménez Mejía en contra de Juan Pablo Morales Restrepo, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación por transacción que presentó el demandante, coadyuvado por el demandado, y por el demandante en el juicio acumulado.

Sea lo primero indicar que dentro del sub judice, el demandado señor Juan Pablo Morales Restrepo no había sido notificado, por tal razón y conforme al escrito de coadyuvancia arribado por este último en el que entre otras constituye apoderado, se tendrá por notificado por conducta concluyente al tenor de lo preceptuado en el artículo 301 del CGP, es decir con la notificación de este proveído.

Ahora bien, revisado el acuerdo transaccional evidencia el juzgado que el mismo se ajusta al derecho sustancial (art. 2469 y siguientes CC); además, se celebró por todas las partes, tanto del proceso principal como acumulado y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (art. 312 CGP). Sumado a lo antelado, tamizada la actuación desplegada en proceso acumulado, se tiene que no obstante haberse emplazado a todos los acreedores del deudor, no se presentaron acciones compulsivas a tener en cuenta en virtud de una prelación de créditos, luego la transacción efectuada en el presente proceso por parte de los acreedores no quebranta ningún derecho en especial.

En ese orden de ideas, el Despacho declarará la terminación del presente asunto por transacción y dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares; al igual que lo que corresponde a la acción acumulada. No se efectuará condena en costas por así haberlo solicitado las partes.

Finalmente, y en vista de que los remanentes se encontraban embargados por cuenta de este mismo despacho, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, para el proceso ejecutivo que allí se tramita bajo el radicado 2023-00278, y en vista de que el único bien que fue objeto de embargo en el sub judice, fue el punto central de la transacción celebrada entre las partes, ya que fue parte de la dación en pago la que germinó la solución de las obligaciones, no habrá lugar a dejar a disposición de ese trámite bienes algunos, por lo ya dicho.

Por secretaria infórmese lo acá decidido mediante oficio con destino al otro proceso ejecutivo que se adelante ante este mismo despacho, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas- **RESUELVE**

PRIMERO.- TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al señor Juan Pablo Morales Restrepo, conforme a lo instituido en el artículo 301 del Estatuto procesal Civil Colombiano, por lo ya expuesto.

SEGUNDO.- TERMINAR por **TRANSACCIÓN** el presente proceso ejecutivo hipotecario, así como el proceso acumulado, incoados por el primero por el señor Carlos Bernardo Jiménez Mejía (cesionario) y el segundo por Nicolás Salazar Restrepo, en contra de Juan Pablo Morales Restrepo.

TERCERO.- LEVANTAR la medida de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **100-243982.** Para lo cual, una vez se encuentre ejecutoriado este auto, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales ordenando la cancelación del oficio No. 010 del 23 de enero del 2023. Igualmente se dispone levanter las medidas cautelares decretadas en el juicio acumulado.

CUARTO.- INFORMAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, lo acá decidido.

QUINTO.- Sin condena en costas en este asunto por así haberlo solicitado las partes.

SEXTO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** la actuación y efectúense las anotaciones respectivas en los sistemas de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9941c32fd2b00902ab20b494a1e08de054a70c7d1acc5a825380d3c08f0007**
Documento generado en 06/03/2024 04:52:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica